



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00011-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE: ASDRUBAL PÉREZ CORTÉS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. ESP OFICIAL.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-** promovido por el señor **ASDRUBAL PÉREZ CORTÉS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A ESP OFICIAL** radicado con el No. 73001-33-33-004-2017-00011-00, en el que funge como coadyuvante de la parte demandante la **CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS E INTERÉS PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 31):

“3.1. Que se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL”, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO; SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA (Artículos 4 Literales a, d, g, h y j de la Ley 472 de 1998).

3.2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Municipio de Ibagué Tolima y a la Empresa IBAL S.A. ESP OFICIAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de precaver y reponer el mal estado, deterioro y colapso de la red de alcantarillado localizada sobre las Carreras 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja.

3.3. *ORDENAR al Municipio de Ibagué Tolima, la Empresa IBAL S.A. ESP OFICIAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar las reposiciones que sean necesarias para lograr el adecuado mantenimiento y si es del caso reconstrucción de las vías ubicadas sobre las Carreras 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja.*

3.4. *Disponer como pretensión autónoma, en los artículos 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación del demandante, la personería municipal de Ibagué y las demás autoridades que disponga el Despacho.*

3.5. *Condenar en costas a los demandados.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes (fol. 31 y s.s.):

1. *Que la infraestructura de alcantarillado localizada sobre las Carreras 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja, tiene aproximadamente 30 años de instalación, situación que ha generado por el uso erosión severa, mal estado, cavidades con fuga y riesgo de colapso.*
2. *Que las malas condiciones tanto hidráulicas como estructurales de la red de alcantarillado en los sectores en cuestión, ha provocado que las aguas negras y lluvias se desborden al aire libre por las calles, lo cual ha traído consigo empozamiento en las vías, inundaciones, filtraciones al interior de las viviendas, humedades, olores nauseabundos, proliferación de roedores, gallinazos, zancudos e insectos dañinos que afectan sobre todo a la población infantil.*
3. *Que el mal estado de la red de alcantarillado, ha ocasionado además la destrucción de las vías en los sectores en mención, lo que ha traído consigo problemas para el tránsito vehicular y peatonal y afectación en la salud de los habitantes.*
4. *Que a la el IBAL S.A. ESP OFICIAL no ha atendido las solicitudes presentadas para la solución de la problemática enunciada, indicando únicamente que serán incluidas en el programa para la reposición de la red de alcantarillado de Ibagué.*

3. Contestación de la demanda

3.1. Municipio de Ibagué (fls. y s.s.)

La apoderada del Municipio de Ibagué señaló que dentro del presente asunto el Municipio de Ibagué está exonerado de responsabilidad, como quiera que a quien le compete la realización de las obras pretendidas es al IBAL S.A. ESP, entidad que no hace parte de la Administración Central Municipal.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva y carga de la prueba*.

3.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP OFICIAL (fls. 88 y s.s.)

Por su parte, la apoderada de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP OFICIAL, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda por improcedencia de las mismas frente a la Entidad que representa, por cuanto, a la fecha no existe vulneración o afectación por parte de la Entidad de los derechos colectivos invocados por la parte demandante.

Sumado a lo anterior precisó, que la Entidad ha dado respuesta dentro del término legal a las peticiones presentadas por la comunidad y ha hecho presencia en el lugar de los hechos; sin embargo, no todas las viviendas del sector son usuarias del acueducto del IBAL, por lo cual, deben primero realizar la matrícula para que les pueda ser prestado el servicio de alcantarillado y de esa manera realizar las obras que se requieren.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación por pasiva y buena fe*.

4. Coadyuvancia (fls. 96 y s.s.)

La Clínica de Derechos Humanos e Interés Público de la Universidad de Ibagué, quien funge como coadyuvante, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se protejan los derechos e intereses colectivos de la comunidad del Barrio Ricaurte parte baja a un ambiente sano, a una vida digna, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, perjudicados por vertimientos y falta de mantenimiento de la red de alcantarillado de la zona”.

5. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 18 de enero de 2017 (fol. 44), correspondió su conocimiento a éste Juzgado, quien mediante auto del 13 de febrero de 2017, admitió la demanda.

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público (fol. 76 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestaron la demanda, formularon excepciones, y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer (fls. 88 y s.s.).

Una vez corrido el traslado de que trata el artículo 233 del CPACA, a través de auto de

fecha 22 de agosto de 2017 se decretó la siguiente medida cautelar:

Ordenar al Gerente la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP: (i) Que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda instalar señales en la vía - Carrera 11C Sur entre las Calles 20, 20A y 20B y en la Carrera 12 Sur entre las Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad- que advirtieran a los conductores de los vehículos y demás transeúntes sobre el peligro que ofrecen los huecos existentes, con el fin de evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que dentro de los tres (03) meses siguientes a la comunicación que para el efecto se libre por secretaría, proceda a planificar y ejecutar todas las medidas técnicas, jurídicas y presupuestales necesarias a fin de remediar el mal estado de la red de alcantarillado ubicada en la Carrera 11C Sur entre las Calles 20, 20A y 20B y en la Carrera 12 Sur entre las Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad, rindiendo el informe respectivo al Juzgado al día siguiente al vencimiento del término concedido. (fol. 38 Cuaderno Medidas Cautelares).

Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2017, se reconoció como coadyuvante del actor popular, a Erika Vannesa González Castillo, en calidad de estudiante y miembro activo de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público adscrita al Centro Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué (fol. 121).

Con auto de fecha 05 de marzo de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fol. 124), la cual, se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2018 (Fls. 148 y s.s.), fecha ésta en que fue suspendida a solicitud del Ministerio Público, con el propósito de que se realizaran unas mesas de trabajo coordinadas por el Agente del Ministerio Público, para que a través de sus buenos oficios se coordinara con las Entidades accionadas y los intervinientes una posible fórmula de pacto de cumplimiento.

Mediante Oficio S/N de fecha 26 de junio de 2018 el Agente del Ministerio Público indicó al Despacho, que la comunidad se mostró de acuerdo en afiliarse al IBAL para el servicio de alcantarillado, motivo por el cual, el IBAL se comprometió a realizar una campaña casa por casa durante la segunda semana de julio del año que avanza (fol. 153).

A través de auto de fecha 23 de julio de 2018, se fijó fecha para la reanudación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fol. 162), la cual, fue aplazada a solicitud del representante del Ministerio Público, quien indicó que se había fijado una nueva mesa de trabajo con el fin de finiquitar el pacto de cumplimiento que sería sometido a consideración del Despacho, fijándose nueva fecha para la realización de la diligencia (fol. 184).

El día 26 de septiembre de 2018 se reanudó a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual, se suspendió una vez más, al encontrarse evidenciado el ánimo conciliatorio de las partes (fls. 259 a 261).

Posteriormente, el día 21 de noviembre de 2018, se dio continuidad a la audiencia

especial de pacto de cumplimiento, en la cual, se ordenó la vinculación de ACUARICAURTE a éste trámite (fol.263 a 265).

Una vez surtido el trámite respecto al vinculado “ACUARICAURTE”, se procedió a fijar fecha para la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fol. 297), la cual, se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2020 declarándose fallida, habida cuenta que el IBAL S.A. ESP OFICIAL no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos, pese a que la comunidad realizó su afiliación al IBAL.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2020, el Despacho se pronunció frente a las pruebas decretadas por las partes (fls. 333 a 334). Así, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2020, se declaró desistida la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta (fol. 346)

En consecuencia, el 08 de octubre de 2020, se celebró audiencia de pruebas, agotándose la totalidad de sus instancias en legal forma, ordenando a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la diligencia (fls. 348 a 349).

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Parte demandante

Indicó que con el material probatorio allegado al plenario se encuentra plenamente demostrado el no cumplimiento de las especificaciones técnicas, la falta de certificación, el mal estado tanto estructural como hidráulico, erosión severa, filtraciones y desgaste de las bateas del tubo de la red de alcantarillado ubicado en la vía objeto de la presente acción constitucional.

6.2. Coadyuvante parte demandante

Señaló que resulta evidente que las entidades demandadas no han ejecutado ningún tipo de prevención para evitar que se cause el daño inminente al medio ambiente, a las viviendas y a la salud y a la vida de las personas que deben soportar los efectos secundarios de la contaminación y alteración del medio ambiente en el que viven, por lo cual solicita, se despachen favorablemente las pretensiones señaladas en la demanda, específicamente la pretensión número uno, donde se ordena reponer el mal estado, deterioro y colapso de la red de alcantarillado.

6.3. Municipio de Ibagué

Indicó que en el presente asunto la Entidad territorial debe ser exonerada de responsabilidad, por cuanto, el sistema de acueducto y alcantarillado en el sector del Barrio Ricaurte, se encuentra administrado por la Junta Administradora del mismo sector, quien debe ser la encargada de realizar la respectivas reparaciones.

6.4. IBAL S.A. ESP OFICIAL

Manifestó que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por cuanto, el actor no probó ninguno de los hechos de la demanda. Agregó, que el inicio y ejecución de las obras de alcantarillado en el sector objeto del presente asunto, se realizará en el primer semestre de la vigencia 2021.

5.3. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público señaló que en el caso concreto, la conducta del Ibal estuvo totalmente alejada de los cánones de la lealtad y buena fe que debió regir su actuación, conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso, motivo por el cual se le solicita al despacho condenar en costas al Ibal y de considerarse que con su conducta obró de mala fe, proceda a imponer la sanción respectiva. Todo lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

Además indicó que por mandato legal el Municipio de Ibagué es el primer llamado a asegurar la prestación del servicio, obligación que se mantiene aún cuando no sea el que directamente lo preste, y el IBAL al haber considerado que los habitantes del sector se afiliaran como usuarios, está en la obligación de brindarles el servicio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la luz de lo establecido en el artículo 155 numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho establecer si, las Entidades accionadas están vulnerando los derechos colectivos invocados, con ocasión del presunto mal estado de la red de alcantarillado y de las vías del acceso ubicadas sobre las Carreras 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad.

3. Fundamento de la Tesis del Despacho

3.1. De la Acción Popular o medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone, que la Ley reglamentará las acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Así, el artículo 2 de la Ley 478 de 1998, por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La referida disposición normativa, en su artículo 4º, señala que serán considerados derechos e intereses colectivos, ente otros, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 del 13 de febrero del 2018 con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que los principales elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las Acciones Populares, son los siguientes:

a) Es una expresión concreta el derecho de acción. *Es decir, le permite a los titulares¹ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.²*

b) Es principal: *La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*

c) Es preventiva: *Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.³ Lo anterior, pese a*

¹ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

d) Es eventualmente restitutiva: *Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*

e) Es actual, no pretérita. *Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁴ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*

f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. *Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.⁵*

g) Es excepcionalmente indemnizatoria. *Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).*

h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. *Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas”.⁶*

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014⁷, explicó lo siguiente: “[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial [...]”.

De lo anterior se desprende, que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente,

⁴ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

⁵ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

⁶ Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

3.2. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

El artículo 88 de la Carta Política establece como derecho colectivo el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, igualmente incluido en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El Honorable Concejo de Estado en decisión del año 2018⁸, se retrotrajo a una providencia del año 2010, donde se indicó lo siguiente frente a este derecho⁹:

“[...] De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.”¹⁰

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios. [...]”

⁸ Cita de este derecho tomada en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. sentencia del 18 de mayo de 2018. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro. 08001-23-31-005-2015-00249-02.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Consejera Ponente: (E) María Claudia Rojas Lasso. Expediente radicación nro. 44001-23-31-000-2005- 00328-01(AC).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

3.3. El acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente y oportuna.

Este derecho colectivo busca la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos, en cuanto a su la calidad, precio y cobertura. Frente a esos derechos, al Estado le corresponde su regulación y control con miras a que dichos elementos se cumplan en debida forma.

En relación con este derecho colectivo, la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que:

“EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A SU PRESTACIÓN EFICIENTE no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.). El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación. De acuerdo con tal disposiciones se destaca, jurídicamente, que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.) y es por ello que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, como mecanismo auxiliar en la administración de Justicia (art. 230). De manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no aluden a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que por implicar el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, que la doctrina colombiana, con base en expresión foránea, llama “bienes meritorios”, exige la intervención del mismo a través de los instrumentos tradicionales de policía administrativa: regulación y control (inc. 2 art. 365 C. N). En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y a su precio. (...) (Subrayado fuera de texto)”.

4. De lo Probado en el Proceso

4.1. Documental

1. Oficio No. 2676 del 01 de noviembre de 2016 suscrito por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL en el que indica (fol. 22):

“De manera comedida me permito informarle que el Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL, realizó la siguiente inspección:

<i>Dirección</i>	<i>Diagnóstico</i>	<i>Resultado Inspección</i>
<i>Carrera 11 C entre calles 20 A y 20 B del barrio Ricaurte</i>	<i>MAL ESTADO</i>	<i>Material de la red principal y las domiciliarias MORTERO. Funcionalidad MAL estado por ello NO SE CERTIFICA PARA PAVIMENTAR</i>
<i>Carrera 11 C entre calles 20 y 20 A del barrio Ricaurte</i>	<i>REGULAR ESTADO</i>	<i>Material de la red principal y las domiciliarias MORTERO. Funcionalidad regular estado por ello NO SE CERTIFICADA PARA PAVIMENTAR”</i>

2. Informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado de fecha 15 de octubre de 2016, suscrito por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL, en el cual se consignó:

“(…)

Localización del sistema: CARRERA 11 C SUR ENTRE CALLES 20 A Y 20 B BARRIO RICAURTE.

“(…)

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN: SE OBSERVARON DOS SISTEMAS INSTALADOS SOBRE LA VIA, EL PRIMERO EN TUBERIA DE MORTERO DE 8” EN REGULAR ESTADO, CON EROSIÓN SEVERA POR EL TIEMPO DE USO Y NORMAL FUNCIONAMIENTO, EL SEGUNDO SISTEMA EN TUBERIA DE MORTERO DE 12” EN MAL ESTADO, PRESENTA CAVIDADES CON FUGA DE ALCANTARILLADO LO QUE PONE EN RIESGO SU ESTABILIDAD Y LA DE LAVIA, SE RECOMIENDA PROGRAMAR LA REPOSICIÓN DE ESTE TRAMO”.

(…)

Localización del sistema: CARRERA 11 C SUR ENTRE CALLES 20 Y 20 A BARRIO RICAURTE.

(…)

SISTEMA INSTALADO EN EL EJE DE LA VIA EN TUBERIA DE MORTERO EN REGULAR ESTADO, CON DESGASTE NORMAL POR EL TIEMPO DE USO Y FUNCIONANDO NORMALMENTE”

(…)”

3. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IBAL S.A. ESP OFICIAL, en la que se indica:

“Que los usuarios del acueducto se matriculen como usuarios de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado, para que así el IBAL pueda adelantar las intervenciones a que haya lugar y para tal efecto, las conexiones domiciliarias a que haya lugar serán cobradas vía factura” (fol. 140)

4. Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué en la que se concluyó (fls. 197 a 200):

“Conforme a lo anterior, se recomienda no presentar fórmula de cumplimiento hasta tanto no se realice la respectiva reposición de las redes HIDROSANITARIAS por parte del IBAL, previa a la pavimentación de las vías”.

5. Informe técnico de fecha 19 de septiembre de 2018 suscrito por el Jefe de Gestión de Alcantarillado, en el que se indica (fls. 225 a 227):

(...)

ACTIVIDAD

(...)

Se les informa que ya tenemos todos los presupuestos, y se están haciendo las actuaciones necesarias para la contratación de la reposición de la red principal de alcantarillado y las domiciliarias; como algunas personas no están matriculadas con la empresa es necesario que realicen este trámite en el momento en que se inicien las obras para poder financiar aquellas personas que lo necesiten ya que la red principal no tiene costo para los usuarios pero las acometidas domiciliarias por disposición de la Ley 142 de Servicios Públicos Domiciliarios Art. 135, dispone que son de propiedad de los dueños de los predios.

(...)

OBSERVACIONES

Se informa que a la fecha el Grupo Gestión Alcantarillado adelanto los presupuestos del barrio Ricaurte Parte Baja de las siguientes direcciones con su debido valor el cual describiremos a continuación:

- *Carrera 11 C entre calles 20 B- 20 A y 20: la cual tiene longitud total de 150 metros lineales con diámetro de 8” y 12” (pulgadas), en el tramo se encuentran conectadas 32 domiciliarias a la Red, este cambio de Alcantarillado tiene un valor de \$188.493.852,03.*

- *Carrera 12 C entre calles 20- 20 A y 21: la cual tiene una longitud de 145 metros lineales con un diámetro de 12” (pulgadas), en el tramo se encuentran conectadas 25 domiciliarias a la Red, este cambio de Alcantarillado tiene un valor de \$178.884.327,97.*

A la fecha no se ha recibido el paquete con la información de las autorizaciones y compromisos, una vez recibido el paquete con la información se procederá a revisar que todos los usuarios beneficiados con el alcantarillado hayan autorizado al IBAL para ser matriculados.”

6. Informe de Inspección y Diagnostico de Red de Alcantarillado de fecha 25 de mayo de 2018, en el que se indicó (fls. 229 a 230):

“(…)

Localización del Sistema: CRA 12 SUR ENTRE CALLES 20- 20 A Y 21 D.N B/ RICAURTE P. BAJA

(…)

Comportamiento Estructural: En este tramo de vía no se encuentran pozos visibles para poder inspeccionarla y así diagnosticar su estado. De la calle 20 a la calle 20 A hay aproximadamente 75.0 m y de la calle 20 A a la CALLE 21 UNOS 70.0 m dirección nueva. En el cruce de la cra 12 sur con calle 21 existe un pozo que al parecer nos podría ubicar un pozo de la red que se necesita pero solo se pudo avanzar 3.0 m con el video robot porque en ese punto el tubo no tiene batea. Se deben ubicar los pozos para poder inspeccionar.”

7. Informe de Inspección y Diagnóstico de Red de Alcantarillado de fecha 28 de junio de 2018, en el que se indicó (fls. 231):

“(…)

Localización del Sistema: CRA 11 C SUR ENTRE CALLES 20 B- 20 A Y 20 D.N B/ RICAURTE PARTE BAJA

(…)

*Comportamiento Estructural: El sistema está instalado pero el eje de la vía en material de MORTERO en mal estado tanto estructural como hidráulico. Presenta cavidades de varios tamaños, **erosión severa, filtraciones y desgaste** de la batea del tubo por tipo de material y vida útil. Las domiciliarias se encuentran en materiales de pvc, mortero, greses y existen varias instruidas en ambos sentidos, por esta razón y seguridad del equipo no se pudo inspeccionar la red en su totalidad.”*

8. Informe de visita del Sistema Integrado de Gestión del IBAL S.A ESP OFICIAL, cuyo objeto era la legalización de los usuarios NO IBAL (fls. 241 a 244).

9. Informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado, de fecha 03 de abril de 2019, en el que se señaló (fol. 283):

“(…)

Localización del Sistema: CALLE 20 A ENTRE CRAS 12 SUR – 11 C SUR Y 11 B SUR D.N. B/ RICAURTE PARTE BAJA.

(…)

Comportamiento Estructural: El sistema está instalado por el eje de vía en material MORTERO en mal estado tanto estructural como hidráulico. Son 2 tramos uno de 10” entre Calles 11 B Sur y 11 C Sur y otro de 12” entre Calles 11 C Sur y 12 Sur, ambos sistemas presentan cavidades, filtraciones, erosión severa y desgaste en la batea del tubo por el tipo de material y vida útil. Las domiciliarias s

e encuentran en material de grees, mortero, pvd y existen intruidas, por esta razón no se pudo terminar inspección en su totalidad”

10. Certificación suscrita por el Director Comercial del IBAL S.A. ESP que da cuenta de los usuarios que se encuentran con registro activo del servicio de acueducto y alcantarillado (fol. 13 expediente digital).

5. Del Servicio Público de Alcantarillado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales, estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Por su parte, el artículo 311 de la Constitución dispone que le corresponde a los municipios, entre otros, prestar los servicios públicos que determine la ley; por su parte, el artículo 367 ibídem señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario, los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingresos y advierte que los servicios públicos domiciliarios deberán prestarse directamente cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En desarrollo de los referidos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, aplicable entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la cual, en su artículo 5º establece la competencia de los

municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponiendo que le corresponde “5.1 asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Asimismo, el artículo 15 ídem dispone que pueden prestar servicios públicos: 1) Las empresas de servicios públicos; 2) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley; 4) Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley; y 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo.”

Por otra parte, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: 1) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, **los servicios públicos domiciliarios**, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y 2) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, **los servicios públicos domiciliarios** y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

El servicio público domiciliario de alcantarillado, es considerado como un servicio público esencial de conformidad con el **artículo 4° de la Ley 142 de 1994** y según definición del **artículo 14.23** íbidem, “*es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta*

ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”

Sobre la responsabilidad en el mantenimiento y reparación de las redes, el **artículo 28 ibídem** establece que la empresa debe “...efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”.

Para resolver la cuestión litigiosa, resulta relevante considerar además lo que la citada ley de servicios públicos considera como redes internas y como redes locales, las cuales define en sus artículos **14.16 y 14.17**, en los siguientes términos:

“14.16 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.”

“14.17 Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles ...”

De otro lado, es preciso señalar que el gobierno nacional expidió el **Decreto 302 de 2000**¹¹, que contiene las normas que regulan las relaciones entre el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo, siendo del caso destacar las siguientes:

“ARTICULO 3o. GLOSARIO. <Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002>. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

...

3.2. Acometida de alcantarillado: Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

...3.6. Caja de Inspección: Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular.

...3.19. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble: Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.

...3.30. Red de alcantarillado: Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.

¹¹ Este decreto posteriormente fue modificado parcialmente por el Decreto 229 de 15 de febrero 2002.

...3.41. Servicio público domiciliario de alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

...”ARTICULO 5o. DE LAS INSTALACIONES INTERNAS. Todo predio o edificación nueva deberá dotarse de redes e instalaciones interiores separadas e independientes para aguas lluvias, aguas negras domésticas y aguas negras industriales, cuando existan redes de alcantarillado igualmente separadas e independientes.

El diseño y la construcción e instalación de desagües, deberán ajustarse a las normas y especificaciones previstas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

*...”ARTICULO 21. MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS. **El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos**, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

*...”ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. **La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado.** Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”*

Así mismo, el artículo 7° del mismo Decreto prescribe que para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, los inmuebles deben cumplir los siguientes requisitos: 1) estar ubicados dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997; 2) contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas; 3) estar ubicados en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble; 4) estar conectados al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4° de este Decreto; 5) contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental

competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble; 6) los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado; 7) la conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos; 8) contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad; y 9) en edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.

De lo anterior se desprende, que le corresponde a los Municipios la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y en todo caso le corresponde la regulación, control y vigilancia de los mismos.

6. Caso concreto.

A través del sub lite la parte accionante, pretende obtener que se ordene a las Entidades demandadas, reponer la red de alcantarillado ubicada a la altura de la Carrera 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y de la Carrera 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad, así como la pavimentación del mismo tramo vial.

Una vez revisado el material probatorio allegado al plenario encuentra el Despacho, que de conformidad con lo indicado por el Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL, la red de alcantarillado ubicada en las vías objeto de la presente acción constitucional se encuentran en mal estado, lo cual, impide certificarlas vía para pavimentar, así:

“De manera comedida me permito informarle que el Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL, realizó la siguiente inspección:

<i>Dirección</i>	<i>Diagnóstico</i>	<i>Resultado Inspección</i>
<i>Carrera 11 C entre calles 20 A y 20 B del barrio Ricaurte</i>	<i>MAL ESTADO</i>	<i>Material de la red principal y las domiciliarias MORTERO. Funcionalidad MAL estado por ello NO SE CERTIFICA PARA PAVIMENTAR</i>
<i>Carrera 11 C entre calles 20 y 20 A del barrio Ricaurte</i>	<i>REGULAR ESTADO</i>	<i>Material de la red principal y las domiciliarias MORTERO. Funcionalidad regular estado por ello NO SE CERTIFICADA PARA PAVIMENTAR”</i>

En consonancia con lo anterior, obran dentro del plenario los Informes de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado, suscritos por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL, en los que se concluye, que la red de alcantarillado ubicada en el sector objeto de análisis, se encuentra en mal estado y se recomienda programar su reposición, así:

- Informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado de fecha **15 de octubre de 2016**, suscrito por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL, en el cual se consignó:

“(…)

Localización del sistema: **CARRERA 11 C SUR ENTRE CALLES 20 A Y 20 B BARRIO RICAURTE.**

“(…)

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN: SE OBSERVARON DOS SISTEMAS INSTALADOS SOBRE LA VIA, EL PRIMERO EN TUBERIA DE MORTERO DE 8” EN REGULAR ESTADO, CON EROSIÓN SEVERA POR EL TIEMPO DE USO Y NORMAL FUNCIONAMIENTO, EL SEGUNDO SISTEMA EN TUBERIA DE MORTERO DE 12” EN MAL ESTADO, PRESENTA CAVIDADES CON FUGA DE ALCANTARILLADO LO QUE PONE EN RIESGO SU ESTABILIDAD Y LA DE LAVIA, SE RECOMIENDA PROGRAMAR LA REPOSICIÓN DE ESTE TRAMO”.

(…)

Localización del sistema: **CARRERA 11 C SUR ENTRE CALLES 20 Y 20 A BARRIO RICAURTE.**

(…)

SISTEMA INSTALADO EN EL EJE DE LA VIA EN TUBERIA DE MORTERO EN REGULAR ESTADO, CON DESGASTE NORMAL POR EL TIEMPO DE USO Y FUNCIONANDO NORMALMENTE”

(…)”

- Informe de Inspección y Diagnostico de Red de Alcantarillado de fecha **25 de mayo de 2018**, en el que se indicó (fls. 229 a 230):

“(…)

Localización del Sistema: **CRA 12 SUR ENTRE CALLES 20- 20 A Y 21 D.N B/ RICAURTE P. BAJA**

(…)

Comportamiento Estructural: En este tramo de vía no se encuentran pozos visibles para poder inspeccionarla y así diagnosticar su estado. De la calle 20 a la calle 20

A hay aproximadamente 75.0 m y de la calle 20 A a la CALLE 21 UNOS 70.0 m dirección nueva. En el cruce de la cra 12 sur con calle 21 existe un pozo que al parecer nos podría ubicar un pozo de la red que se necesita pero solo se pudo avanzar 3.0 m con el video robot porque en ese punto el tubo no tiene batea. Se deben ubicar los pozos para poder inspeccionar.”

- Informe de Inspección y Diagnostico de Red de Alcantarillado de fecha **28 de junio de 2018**, en el que se indicó (fls. 231):

“(…)

Localización del Sistema: CRA 11 C SUR ENTRE CALLES 20 B- 20 A Y 20 D.N B/ RICAURTE PARTE BAJA

(…)

Comportamiento Estructural: El sistema está instalado pero el eje de la vía en material de MORTERO en mal estado tanto estructural como hidráulico. Presenta cavidades de varios tamaños, erosión severa, filtraciones y desgaste de la batea del tubo por tipo de material y vida útil. Las domiciliarias se encuentran en materiales de pvc, mortero, greses y existen varias intruidas en ambos sentidos, por esta razón y seguridad del equipo no se pudo inspeccionar la red en su totalidad.”

- Informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado, de fecha **03 de abril de 2019**, en el que se señaló (fol. 283):

“(…)

Localización del Sistema: CALLE 20 A ENTRE CRAS 12 SUR – 11 C SUR Y 11 B SUR D.N. B/ RICAURTE PARTE BAJA.

(…)

Comportamiento Estructural: El sistema está instalado por el eje de vía en material MORTERO en mal estado tanto estructural como hidráulico. Son 2 tramos uno de 10” entre Calles 11 B Sur y 11 C Sur y otro de 12” entre Calles 11 C Sur y 12 Sur, ambos sistemas presentan cavidades, filtraciones, erosión severa y desgaste en la batea del tubo por el tipo de material y vida útil. Las domiciliarias se encuentran en material de greses, mortero, pvd y existen intruidas, por esta razón no se pudo terminar inspección en su totalidad”

En igual sentido, el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL S.A. ESP”, en mesa de trabajo realizada el día 7 de Junio de 2018 ante la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, indicó

que para que los usuarios tienen la obligación de matricularse al IBAL para el servicio de alcantarillado, ya que Acuaricaurte no presta dicho servicio, así:

“Cuando el Ibal hace una reposición de alcantarillado, por ley 142 de 1994 artículo 135, los propietarios de las conexiones domiciliarias son los usuarios, por lo que el costo y mantenimiento de la red domiciliaria, así como su construcción, es responsabilidad del usuario (la red domiciliaria es aquel sistema que comprende desde la caja domiciliaria hasta la red principal del Ibal) (...) La red principal es de propiedad de la empresa prestadora del servicio público, donde el Ibal, en este caso, tiene cobertura. En el caso particular del barrio Ricaurte parte baja, específicamente las calles a que hace alusión la acción popular, tienen como prestador del servicio de agua el acueducto comunicatorio Acuaricaurte y el Ibal. (...) Es importante precisar que el Ibal no pretende que los usuarios se matriculen en el servicio de acueducto, pues frente a ellos si desean pueden continuar con el actual prestador, pero para el servicio de alcantarillado tienen la obligación de matricularse, ya que Acuaricaurte no presta este servicio”.

Por su parte, el contratista asesor de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del municipio de Ibagué, en la referida mesa de trabajo señaló, para que se proceda a la posterior pavimentación de la vía, es necesario que Acuaricaurte garantice que sus redes de acueducto cumplen con todas las condiciones técnicas, manifestación que efectuó bajo el siguiente tenor literal:

“...le expresamos a este Despacho tenga en cuenta que para el cumplimiento de las pretensiones de esta acción popular, se hace necesario recabar en que Acuaricaurte debe garantizar que sus redes de acueducto cumplen las condiciones técnicas exigidas para la posterior pavimentación de la vía (...)”.

Según certificación expedida por el Director Comercial y de Servicio al cliente de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP OFICIAL, a la fecha se encuentran matriculados 48 usuarios residentes en el sector comprendido entre las Carreras 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad.

Finalmente, según certificación expedida por el Director Operativo del IBAL S.A. ESP OFICIAL, se realizará el inicio y ejecución de las obras de Alcantarillado en la CARRERA 11C sur entre calles 20B–20 Ay 20 y en la Calle 20A sur entre carreras 11C sur y 12 Sur del barrio Ricaurte Parte Baja, el primer semestre de la vigencia 2021.

De lo anterior es posible concluir, que si bien la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP OFICIAL, tiene planeado ejecutar las obras de reposición de la red de alcantarillado en el primer semestre de la vigencia 2021, a la fecha, pese haber transcurrido más de tres (3) años desde que fue decretada la medida cautelar que le ordenaba planificar y ejecutar todas las medidas técnicas, jurídicas y presupuestales con el fin de remediar el mal estado de la red de alcantarillado, continúa la problemática descrita detalladamente dentro del presente asunto por el Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. ESP OFICIAL quien realizó visita y diagnóstico a la red de alcantarillado.

Igualmente se advierte, que no pueden excusarse las Entidades accionadas para incumplir el mandato constitucional y legal de garantizar la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado - el cual hace parte del saneamiento básico cuya atención es prioritaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 142 de 1994- en la afirmación de que los residentes del sector no se encuentran afiliados a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP OFICIAL, por cuanto, de conformidad con lo acreditado dentro del plenario, una vez realizadas las jornadas de socialización por parte de la Entidad, los residentes decidieron matricularse al servicio de Alcantarillado con el IBAL S.A. ESP OFICIAL.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se encuentra probada una omisión en cabeza de las Entidades demandadas, en relación con la reposición de la red de alcantarillado, la cual, vulnera de manera clara los derechos o intereses colectivos al goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

Así, se tiene que la amenaza y el peligro a que nos hemos referido, tiene como nexo causal la omisión de un deber constitucional y legal que se ha predicado en cabeza del Municipio de Ibagué- Tolima y de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP OFICIAL, pues de no mediar tal omisión tampoco podríamos predicar amenaza o peligro alguno.

De esta manera, acreditados como están los presupuestos requeridos para acceder a las pretensiones del actor popular, lo que sigue es proteger los derechos colectivos que tienen que ver con: goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna previstos en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Para materializar la protección de los derechos aludidos, el despacho impartirá la siguiente orden a las Entidades accionadas:

Que en un plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si no lo hubieren hecho ya, procedan a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo, se realice la construcción del tramo del alcantarillado ubicado en el sector comprendido entre las Carreras 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad, que deberá fabricarse de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas para tal fin.

Igualmente, se ordena al Municipio de Ibagué, que dentro del plazo máximo e improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la reposición de la red de alcantarillado, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo, se realice la pavimentación de la capa asfáltica ubicada en el sector

comprendido entre las Carreras 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad.

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas y acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se dispondrá LA CONFORMACIÓN DE UN COMITÉ DE VERIFICACIÓN, el cual estará integrado por la titular de este despacho, el representante del Ministerio Público que actúa ante el despacho, el demandante y un representante del Municipio de Ibagué y de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A ESP OFICIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER los derechos colectivos que tienen que ver con: goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: IMPARTIR la siguiente ORDEN, con miras a efectivizar la protección de los derechos colectivos ya mencionados, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA y a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. ESP OFICIAL:

Que en un plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si no lo hubieren hecho ya, procedan a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo, se realice la construcción del tramo del alcantarillado ubicado en el sector comprendido entre las Carreras 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad, que deberá fabricarse de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas para tal fin.

TERCERO: Igualmente, se **ORDENA** al Municipio de Ibagué, que dentro del plazo máximo e improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la reposición de la red de alcantarillado, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo, se realice la pavimentación de la capa asfáltica ubicada en el sector comprendido entre las Carreras 11C Sur entre Calles 20 A y 20 B-20 y 20 A y 12 Sur entre Calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte Parte Baja de esta ciudad.

CUARTO: CONFORMAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN el cual estará integrado por la titular de este despacho, el representante del Ministerio Público que actúa ante

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00011-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASDRUBAL PÉREZ CORTÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. ESP OFICIAL

el despacho, el demandante y un representante del Municipio de Ibagué y de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A ESP OFICIAL.

QUINTO: ENVIAR una copia del presente fallo a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998 y a cada una de las personas que integran el COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd8aca37f2d96578d1a4d7b54e239868fbc03035816ed922cee82ec7d506d0d

Documento generado en 17/11/2020 10:43:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**